

23

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 932-2011
LORETO

Lima, veintiséis de julio de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Príncipe Trujillo; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Windler Collantes Díaz contra la sentencia de fojas trescientos cuarenta, del dieciséis de septiembre de dos mil diez, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales M.R.T. a veinte años de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como fijó en dos mil nuevos soles la cantidad que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la agraviada; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el encausado Windler Collantes Díaz en su recurso formalizado de fojas trescientos sesenta y cuatro solicita su absolución; que, al respecto, sostiene que no existen pruebas suficientes que otorguen grado de certeza respecto de la responsabilidad penal que se le atribuye, que la agraviada no fue coherente en sus afirmaciones porque expuso lugares distintos en los que habría sido abordada por su agresor; que las relaciones sexuales fueron realizadas con el consentimiento de la agraviada; que, por el contrario no existen pruebas que acrediten de forma idónea algún tipo de violencia o amenaza para disminuir su defensa o resistencia para someterla a trato sexual; que la administradora del Hospedaje donde aparentemente se habría realizado el acto sexual denunciado refirió que no observó ningún hecho irregular cuando atendió al encausado Collantes Díaz, quien ingresó acompañado de una mujer; que se le debe aplicar los alcances del precedente vinculante número cero cuatro – dos mil ocho/CJ – ciento dieciséis, pues si bien tuvo relaciones sexuales con la menor, se



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 932-2011
LORETO

2

realizaron en acuerdo de voluntades y a cambio de un interés económico. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas doscientos veintidós, aproximadamente a las catorce horas del seis de febrero de dos mil ocho, por inmediaciones de la Dirección Regional de Loreto ubicada por el Malecón Tarapacá, cuando la menor de iniciales M.R.T [de diecisiete años de edad, once meses y treinta días, véase partida de nacimiento de fojas ciento veinte] transitaba con destino a su vivienda fue interceptada por el encausado Windler Collantes Díaz, quien se encontraba en el interior de un motocar, con un arma blanca la amenazó y la hizo subir a la citada unidad donde empezó a manosearla, luego la llevó al Hostal "Dos Hermanos" ubicado en la Carretera al Puerto Masusa, y dentro de una de sus habitaciones mediando violencia y amenaza la empezó a manosear momento en el cual la víctima se golpeó la cabeza, circunstancia que fue aprovechado por el encausado para hacerle sufrir el acto sexual vía vaginal y contranatura. **Tercero:** Que los argumentos de descargo esgrimidos por el encausado Windler Collantes Díaz son reiterativos de aquellos que ha sostenido en el proceso y que fueron debidamente apreciados y desarrollados por los fundamentos jurídicos de la recurrida, sin que para impugnar los haya replicado debidamente en su recurso; que su condena se encuentra justificada porque existe material probatorio suficiente e idóneo que en grado de certeza acredita tanto el delito como la responsabilidad penal que se le atribuye, sin haberse presentado el supuesto de ausencia de pruebas respecto de la amenaza y violencia que ejerció sobre la víctima como equivocadamente lo argumenta el encausado. **Cuarto:** Que los elementos probatorios que validan la tesis acusatoria son los siguientes: 1)



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 932-2011
LORETO

3

Que conocida esta grave noticia criminal de forma inmediata se comunicó a las autoridades respectivas conforme se aprecia de la sección "Información" del Atestado Policial de fojas uno, lo que se corrobora con el testimonio de Pedro Raúl Rimachi Tapullima -hermano de la agraviada- de fojas ciento setenta y cuatro; quien manifestó las circunstancias en que su hermana menor narró los hechos luctuosos; ii) Que la menor agraviada en su manifestación referencial en sede policial de fojas ocho, ampliada a fojas cuarenta y cinco, complementada con la diligencia de reconocimiento de fojas diecinueve, de manera directa, coherente y sólida, lo sindicó como el sujeto que mediando amenaza y violencia le hizo sufrir el acto sexual, hecho en el cual no medió amistad o consentimiento para esa práctica sexual, que este elemento probatorio revela congruencia incriminatoria y resulta idóneo debido a que su legitimidad y seguridad no ofrecen dudas en atención a la garantía de que en esa declaración estuvo presente el representante del Ministerio Público por lo que se asimila ese contenido como válido; iii) Que esta imputación se corrobora y consolida con los siguientes exámenes médicos realizados a la agraviada: a) Examen Médico Legal -ver fojas veinte, del siete de febrero de dos mil ocho, practicado por el Médico Legista Francisco Moreno Isern, quien se ratificó de sus conclusiones a fojas ciento veintisiete- que concluyó que presentaba himen elástico dilatado (complaciente), coito contranatura reciente, que presentaba lesiones genitales en himen no desgarrativas recientes; b) Informe psicológico -ver fojas sesenta y seis, realizado el veintiséis de marzo de dos mil ocho- que diagnosticó que presentaba inestabilidad emocional como indicadores de angustia y ansiedad como consecuencia de los conflictos sociales hacia su

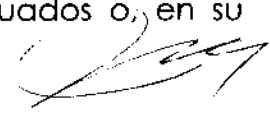


26

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 932-2011
LORETO

4

persona; que este diagnóstico es una sintomatología de haber sido víctima de violencia sexual; que estas pruebas en su conclusión gozan de una presunción *juris tantum* de imparcialidad, objetividad y solvencia pues no fueron cuestionadas en su aspecto fáctico -falsedad- ni en el contenido técnico -inexactitud- y tampoco se aportaron pruebas o datos relevantes y no conocidos con entidad suficiente para restarle mérito, lo que es conteste con el criterio adoptado en el Acuerdo Plenario número dos – dos mil siete/CJ – ciento dieciséis. **Quinto:** Que estos elementos probatorios son congruentes y superan el examen de certeza que se precisa en el fundamento número diez del Acuerdo Plenario número dos – dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, del treinta de septiembre del dos mil cinco, esto es: "que en la declaración de la agraviada se presente: **a)** ausencia de incredibilidad subjetiva, **b)** verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que está rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le dotan de aptitud probatoria, y **c)** persistencia en la incriminación"; que, así las cosas, se evidencia que en la conducta delictiva del encausado Collantes Díaz concurren los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, que perjudicó la libertad sexual de la agraviada cuando logró consumir su cometido al abusar sexualmente de ella -a la edad de diecisiete años, once meses y veintinueve días, véase partida de nacimiento de fojas ciento veinte-; por tanto, tienen verosimilitud para enervar la presunción de inocencia del encausado; que los argumentos de descargo orientados a reclamar su inocencia, en modo alguno invierten los términos de la tesis incriminatoria, porque no aportó datos relevantes y no conocidos con entidad suficiente para restar seriedad a los elementos probatorios antes evaluados o, en su



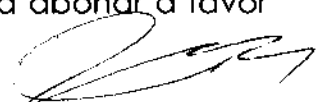
2x

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 932-2011
LORETO

5

caso, revelar intenciones ocultas de venganza y odio que hubiesen hecho suponer que se trata de una imputación deliberada para prestar una declaración falsa a fin de generar un perjuicio al encausado. **Sexto:**

Que, a efectos de dosificar el *quantum* de la pena impuesta al encausado, no concurre ninguna circunstancia atenuante ni modificatoria de la pena básica prevista en el inciso tres del artículo ciento setenta y tres Código Penal -modificado por el artículo uno de la Ley número veintiocho mil setecientos cuatro, del cinco de abril de dos mil seis- que contempla pena privativa de libertad no menor de veinticinco años; que si bien se tuvo en cuenta los criterios y los factores comunes y genéricos para la individualización de la sanción -previstos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, respectivamente-, sus condiciones personales, su desarrollo cultural y social, la sanción impuesta es muy indulgente para sancionar su responsabilidad penal en esta clase de delito, sobretudo si no aceptó los hechos imputados y probados; que en la medida que el representante del Ministerio Público no cuestionó recursalmente este pronunciamiento, no se puede afectar el principio de la interdicción de la reforma peyorativa, en tanto la sede recursal sólo fue habilitada por el encausado. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trescientos cuarenta, del dieciséis de septiembre de dos mil diez, que condenó al encausado Windler Collantes Díaz como autor del delito contra la libertad sexual - violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales M.R.T. a veinte años de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como fijó en dos mil nuevos soles la cantidad que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor



28

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 932-2011
LORETO

6

de la agravada; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

SS.

LECAROS CORNEJO

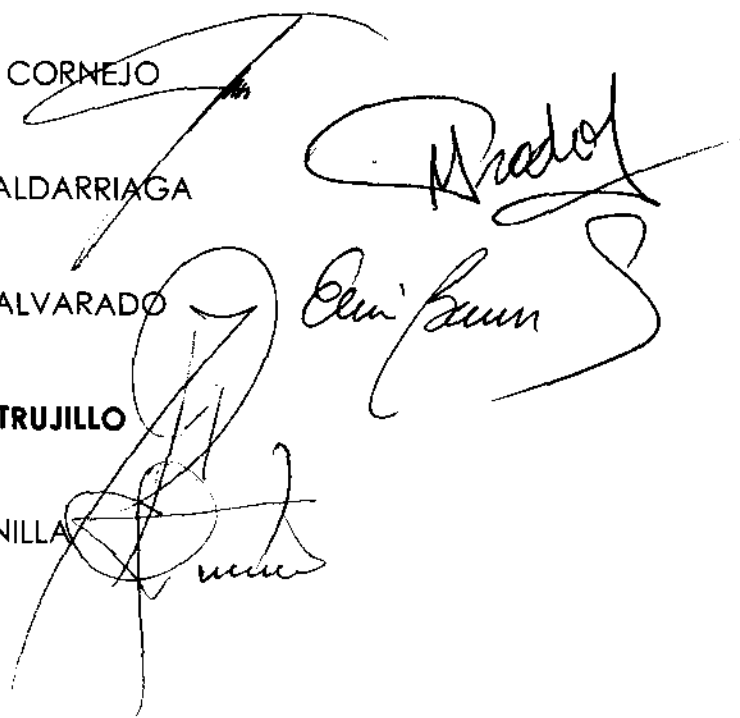
PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

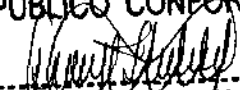
PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

HPT/bti



SE PUBLICO CONFORME A LEY



DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

22 SET. 2011